

2014-00200

Oscar mauricio Martinez bolivar <Oscarmb88@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 3:14 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (207 KB)  
recurso de reposicion..pdf;

Por favor acusar recibido.

*OSCAR MAURICIO MARTINEZ BOLIVAR*  
*C.C. 94.324.788 DE PALMIRA*  
*T.P. 109004*



**DOCTORA LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA**

**REF.**

**PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
DEMANDANTE: MARÍA NUBIA URBANO DE MONTENEGRO  
DEMANDADO: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA JAIME  
MONTENEGRO Y CIA LTDA.  
RADICACIÓN: 2014-00200**

**ÓSCAR MAURICIO MARTÍNEZ BOLÍVAR**, de condiciones civiles ya conocidas por el digno despacho a su cargo, actuando como procurador judicial de la parte actora dentro del trámite de la referencia, por medio del presente escrito y de la forma más respetuosa posible me permito formular recurso de reposición contra el auto sin número calendado el día 22 de marzo de 2022, por medio del cual se revocó el auto sin número calendado al 11 de febrero de la misma anualidad que accede a la entrega parcial del predio denominado la “Cilia” de propiedad de mis mandantes, que se dictara por la censura que a manera de recurso hiciera el suscrito respecto al auto calendado el día 11 de noviembre de 2021 por medio del cual niega la entrega parcial del predio objeto de esta Litis.

Lo anterior amparado en el inciso 3 del canon 318 de nuestro decálogo procesal, habida cuenta que el censurado auto contiene puntos no decididos en el anterior y que atendiendo su complejidad y la eventual lesividad que implicaría el mismo a los intereses patrimoniales de mis poderdantes en una eventual decisión, se hace necesario por vía de recurso hacer caer en cuenta al despacho a su cargo de la errada interpretación del recuento procesal tal como usted admite “reconocer que el recuento procesal en los dos últimos autos se quedó corto” y no solamente corto señora juez, incurre usted en yerros tan protuberantes y errores conceptuales e interpretativos de tal envergadura que transgrede con ellos el derecho fundamental al debido proceso e instituciones de derecho procesal que con el mayor de los respetos a continuación refiero:

Sea lo primero establecer que el pasado 03 de Abril de 2018 se llevó a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del referido litigio a las voces del Artículo 308 y ss de nuestra norma adjetiva, presentándose en la misma tal como se advierte en el acta de la diligencia firmada como constancia de su realización por su señoría, varias situaciones que comportaron igual número de decisiones, decisiones estas que de conformidad al Artículo 278 de nuestra norma adjetiva categóricamente tienen la connotación de providencias para el caso sub examine propiamente autos, así:

- se presentó Recurso de queja promovido por el apoderado de la pasiva frente a la negación que hace el despacho de conceder el recurso de apelación que promovió frente a la decisión adoptada de no resolver en la diligencia de entrega la solicitud de nulidad radicada el día 09

CALLE 30 No. 27-70 OFICINA 403 EDIFICIO BANCO POPULAR  
3113890821- 3106503637

[Oscarmb88@hotmail.com](mailto:Oscarmb88@hotmail.com)

Palmira – Valle del Cauca

Redes sociales: [www.facebook.com/martinezyasociadosjuridicas](https://www.facebook.com/martinezyasociadosjuridicas)

[Twitter.com/myajuridicas](https://twitter.com/myajuridicas)

de marzo de 2018 en la secretaria del despacho por el apoderado de la sociedad demandada (min 18.11)

- Se Rechazó de plano las oposiciones presentadas por parte de los señores ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO, HECTOR OSVALDO GALINDO AVILA y JAIRO DEL MAR MARTINEZ (Min42:17)

- Se negó recurso de apelación promovido por los señores HECTOR OSVALDO GALINDO Y JAIRO DEL MAR MARTINEZ, (min 44: 42), frente a la decisión de rechazar de plano su oposición. Bajo el entendido que tal decisión no se enlistaba en el artículo 321 del C. G. P.

- Se negó recurso de queja promovido por los opositores HECTOR OSVALDO GALINDO Y JAIRO DEL MAR MARTINEZ, frente a la negativa a conceder la apelación antes referida (01:08:22) habida cuenta de que no se formulara en subsidio del recurso de reposición como el rito procesal lo indica, sin la observancia por parte del despacho del Artículo 318 de nuestro decálogo procesal

- Se concedió apelación promovida por el opositor ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO, frente a la negativa del decreto de practica de pruebas solicitadas al hacer su oposición a la diligencia de entrega, (min 01: 09: 25) y valga la oportunidad para referir que en sentencia de segunda instancia proferida por la sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga negó tal recurso y pese a que interpuso acción de tutela contra tal decisión, el amparo le fue negado mediante Sentencia STC16359-2018 del 13 de diciembre de 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, decisión que fue confirmada mediante sentencia STL2270-2019 del 13 de febrero de 2019 de la Sala de Casación Laboral de dicha Corte, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena.

inconforme, con la decisión adoptada por el despacho a su cargo de negar el recurso de queja por contrariar el rito procesal, el opositor a la entrega señor **HÉCTOR OSVALDO GALINDO**, promueve acción de tutela ante el tribunal superior del distrito judicial de Buga en contra de usted señora Juez Segunda Civil del circuito de la ciudad de Palmira, indicando que la antes citada vulnero su derecho al debido proceso, acción misma que desestimó el referido cuerpo colegiado y que fuere revocada habida cuenta de la impugnación presentada por el accionante por la sala de casación civil de las corte suprema de justicia en sentencia STC13893-2018, ordenando revocar la sentencia del 22 de Agosto de 2018 por medio de la cual la sala Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga negó la Acción de tutela contra el Juzgado a su cargo y en su lugar ordeno: “... **SEGUNDO: en consecuencia se deja sin efecto el auto del 03 de abril de 2018, que rechazó el recurso de queja promovido por el gestor, proferido por el juzgado segundo civil del circuito de Palmira y todas las decisiones que de este se desprendan y, se le ordena que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a desatar el recurso interpuesto bajo los parámetros del recurso que corresponde, atendiendo los argumentos expuestos en esta providencia**”. De la lectura del punto anteriormente extraído de la

referenciada sentencia de la C.S.J se advierte sin elucubraciones jurídicas muy profundas que de las decisiones varias adoptadas por usted señora juez amen de la salvaguardia de los derechos fundamentales vulnerados en el trámite de la diligencia de entrega solo se revocó la decisión adoptada en el sentido de negar el recurso de queja por haberse interpuesto a su parecer contrariando el rito sin la observancia del parágrafo del Artículo 318 del C.G.P que le imponía la obligación procesal de tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, situación está que en su momento interpreto usted de manera correcta profiriendo auto de obedézcase y cúmplase calendado al 01 de Noviembre de 2018 y que ahora con el auto objeto de esta censura pretende retrotraer el itinerario procesal 4 años desde la referida diligencia hasta la fecha. Confundiendo tozudamente la diligencia de entrega y las varias situaciones que comportaron igual número de decisiones, decisiones estas que de conformidad al Artículo 278 de nuestra norma adjetiva categóricamente tienen la connotación de providencias y para el caso sub examine propiamente autos, y que a raíz del amparo constitucional deprecado por uno solo de los opositores HECTOR OSVALDO GALINDO AVILA frente a la decisión adoptada por usted señora juez en uno de tantos autos proferidos en la diligencia la Honorable Corte Suprema de Justicia ordena *deja sin efecto el auto del 03 de Abril de 2018, que rechazó el recurso de queja promovido por el gestor*. Dejando incólume las demás decisiones adoptadas por usted en la pluricitada diligencia.

Así las cosas, la interpretación que el despacho a su cargo hace respecto de la sentencia de la honorable C.S.J resulta más lesiva que la mora judicial que permea este proceso quien por cuenta de una diligencia de entrega ha dejado transcurrir más de 4 años y que por una desacertada interpretación de una providencia judicial auspicia el debacle procesal que se avizora

Atentamente,



**OSCAR MAURICIO MARTINEZ BOLIVAR**  
**CC.94.324.788 DE PALMIRA**  
**T.P 109004 DEL C.S. DE LA J.**  
[Oscarmb88@hotmail.com](mailto:Oscarmb88@hotmail.com)